JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

Chaparral Tolima, dieciocho (18) de enero de 2.021.

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00003-00
Referencia	E.U.M.H y Sociedad Patrimonial
Demandante	Marfa Rivas Corrales
Demandada	Ivonne Tatiana Hinestroza Falla en su condición del heredero fallecido el señor Hayver Hinestroza Lozano y nieta del señor José Ignacio Hinestroza Galvis y Herederos indeterminados

Por reunir legales prescritos en el artículos 82,84 y 90 del CGP., se admitirá la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad conyugal entre los compañeros permanentes Marfa Rivas Corrales y el hoy presunto compañero permanente fallecido, José Ignacio Hinestroza Galvis contra Ivonne Tatiana Hinestroza Falla, quien actúa en representación de su progenitor fallecido Hayver Hinestroza Lozano (hijo del Hinestroza Galvis) y herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Chaparral (Tol),

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho promovida por Marfa Rivas Corrales contra la heredera determinada Ivonne Tatiana Hinestroza Falla (en la calidad antes dicha) del presunto compañero permanente-fallecido José Ignacio Hinestroza Galvis y contra herederos indeterminados.

Segundo.- A la Demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992 y demás disposiciones pertinentes.

Tercero.- Notifíquesele este auto al demandado Ivonne Tatiana Hinestroza Falla, como lo dispone el artículo 291-292-239 y 301 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806/2020, con el objeto que la conteste a través de apoderado y se le corra traslado por el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación (art 368 Ibídem)

Cuarto. – Ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados, conforme a lo ceñido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 10.

Quinto: - Negar la solicitud de inscripción de la medida conforme al numeral 2º del artículo 590 del CGP, hasta la parte actora indique le valor de los bienes materia de inscripción a efectos de prestar caución.

Sexto:- Tener a la Dra. Liliam C. Rodríguez Betancourth, quien obra en nombre y representación de la señora Marfa Rivas Corrales, conforme al poder conferido a ella.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario